

*****₁

VS

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 57/2017 SS

Tijuana, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **57/2017 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de **Representante Legal de *****₁**, en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad parcial del acto impugnado, con sus consecuencias legales, y sobresee parcialmente en el juicio; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁ instaurando demanda en contra del **Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado el contenido en el oficio número *****₂ de fecha *****₃, suscrito por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante el cual le notifica la existencia de un adeudo en cantidad líquida, en diferencia, respecto de la clave catastral *****₄.

2.- La demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la

demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el diez de abril de dos mil diecisiete, exhibiendo con el mismo escrito copia certificada de diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

4.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa-fiscal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado, quedó plenamente probada en autos, con el ofical del oficio número *****₂

de fecha *****³, dirigido a *****¹, en su carácter de Representante Legal de la empresa demandante, visible en las fojas 16 y 17 de autos, signado por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz y suficiente para probar la existencia y términos en que fue emitido el acto impugnado.

III.- Procedencia. Previo el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, por ser de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar de oficio, si en el juicio que se resuelve se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada considera que:

1.- El acto impugnado no contiene la determinación de un crédito fiscal, que sólo se trata de un acto informativo para que el particular esté enterado del estatus de su cuenta, y por tanto no tiene el carácter de vinculante.

El argumento de la autoridad demandada es infundado e inoperante para decretar el sobreseimiento del juicio. En efecto, el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone que son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

Del contenido del acto impugnado, se advierte que se trata de la determinación de un crédito fiscal, pues se le atribuye a la demandante la obligación de pago de una suma de dinero, determinada en cantidad líquida, en concepto de la contribución que la autoridad detalla en el oficio que contiene el acto impugnado, con sustento en la normativa que indica en el mismo.

De ahí que, como ya se adelantó, el argumento de la autoridad demandada carece de sustento normativo.

2.- Argumenta también la autoridad demandada que mediante resolución de fecha *****³, el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, superior jerárquico de la autoridad demandada, dejó sin efectos en forma parcial el acto impugnado, es decir, sólo en lo que corresponde a la cantidad que como crédito fiscal se determinó a cargo de la demandante, en concepto de "Diferencia por derechos de conexión al alcantarillado".

La parte actora nada manifestó al respecto, no obstante que en fecha *****³, le fue notificado el contenido del auto que admitió la contestación de demanda, según diligencia actuaria de esa misma fecha, consultable en la foja 113 de autos, de la que se advierte que le hizo entrega de una copia del auto así como del escrito de contestación de demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio de forma parcial, es decir, únicamente en lo que corresponde a la determinación del crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de "Diferencia por derechos de conexión alcantarillado *****¹". Lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 41 de la misma Ley.

No advirtiéndose de manera oficiosa alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda, dando preferencia a aquellos que se relacionan con el fondo de la litis con la finalidad de que se resuelva de manera definitiva la pretensión del demandante.

Es sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia>

Época: Novena Época

Registro: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Ahora bien, la parte demandante plantea diversos motivos de inconformidad en relación con vicios formales, sin embargo **en el tercer motivo de inconformidad** plantea argumentos que tienen relación con el fondo de la litis, es decir una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, que se genera en atención a que, según su dicho, la autoridad no demuestra que el consumo real de su representada sea de *****₁, y por lo tanto, no prueba que exista una diferencia de *****₁. Refiere que no se precisa

que proporción de los importes corresponde a cada ejercicio o periodo mensual, ni la forma en que determinó en cantidad líquida la base e importe del derecho. Dice que la autoridad sólo señala pretendidos consumos reales sin acreditarlos, que la autoridad se limita señalar que los consumos reales de su representada corresponden a *****₁ y que por tanto existe una diferencia de *****₁ que da lugar al pago de derechos, porque esta simple afirmación transgrede el precepto en que se sustenta el acto impugnado, el cual dispone que los derechos de conexión se causarán siempre que previamente el organismo demuestre que los consumos y necesidad de abasto se han incrementado, lo que no se llegó a acreditar.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada se limita a referir que sí quedaron probados los elementos necesarios para aplicar el supuesto normativo aplicado, y señala que ofrece como pruebas de su parte el estado de cuenta *****₅ que contiene la relación de movimientos de dicha cuenta, de fecha *****₃, presupuesto de obra de fecha *****₃, presupuesto de obra con número de contrato *****₆ de fecha *****₃, impresión de solicitudes de servicio relativas al control y distribución, de fecha *****₃, visita que se realizó el *****₃, presupuesto de obra con número de contrato *****₆ de fecha *****₃, en donde se indica que se elabora presupuesto con relación al gasto de *****₁, oficio *****₂ de fecha *****₃ dirigido a la parte actora, mediante el cual se les notifica que tenían que conectarse al pozo número *****₇, y determinación que declara la nulidad parcial del oficio materia de este juicio, emitido por el Director General de la CESPT.

Ahora bien, a efecto de determinar si el argumento del actor es fundado, es necesario analizar el contenido del acto impugnado, el cual en lo conducente dice:

*“...Por medio del presente se le notifica adeudo por diferencia en derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, resultado del análisis efectuado a los consumos de la cuenta *****₅ registrada bajo la clave catastral *****₄ a nombre de *****₁, con domicilio *****₁, se advierte que existe una diferencia por concepto de pago de derecho de conexión de agua potable y derecho de conexión de alcantarillado.*

Derechos de conexión pagados:

Derecho conexión agua *****₁

Derecho conexión alcantarillado *****₁

Consumo Real ***₁**

Diferencia por derechos de conexión agua *****₁

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 sección III inciso D numeral 6 de la Ley del Ingresos del Estado vigente, misma Ley que provee “Para aquellos **usuarios no domésticos** y que **previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base en la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.

Anexo al presente ficha de pago número *****₉, en el cual se resume el adeudo, por la cantidad de: *****₁₀ (*****₁₀), costos vigentes al *****₃...”

Del presupuesto normativo que fue soporte del acto impugnado, se obtiene que el mismo es aplicable a USUARIOS NO DOMÉSTICOS, y tiene como premisa necesaria “...que **previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**,...”

La parte actora afirma que el servicio con el que cuenta y el destino del inmueble son habitacionales (uso doméstico), tipo condominio. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que inicialmente sí se había contratado como servicio habitacional, pero que actualmente se trata de un giro comercial (uso no doméstico).

En las relatadas condiciones, toda vez que la autoridad es la que afirma que existió un cambio en el tipo de servicio, le corresponde la carga de probar que efectivamente se trata de un giro comercial, acreditando cómo y cuándo ocurrió dicho cambio.

La autoridad demandada exhibe con su escrito de contestación de demanda, copia certificada de una impresión electrónica del Estado de la cuenta *****₅ a nombre de la demandante, el cual al margen dice “NO ES UN DOCUMENTO CON VALIDEZ OFICIAL, SOLO USO INTERNO”, de un Presupuesto de Obra de fecha *****₃ y de diverso Presupuesto de obra de fecha *****₃.

Estas documentales no constituyen instrumentos públicos o privados, en la medida en que se está certificando la existencia de instrumentos que carecen de firma de autoridad alguna y por tanto no cuentan con el elemento esencial que, en su caso, les otorgaría dicho carácter, y por



tanto carecen de valor probatorio suficiente y bastante para acreditar los supuestos normativos a que se refiere el precepto legal que sustenta el acto impugnado.

BAJA CALIFORNIA

El documento identificado como oficio *****² también carece de firma de la autoridad que presuntamente lo emitió. La "Impresión de solicitudes de servicio" de fecha *****³ tampoco contiene firma alguna, lo mismo que el "Presupuesto de Obra" de fecha *****³. Asimismo, el contrato de prestación de servicios que refiere la autoridad demandada, carece de firma del funcionario o servidor público que presuntamente lo suscribió. La carencia de firma de la autoridad emisora, como elemento necesario de la expresión de la voluntad de la administración pública, trae como consecuencia que los documentos carezcan de valor necesario para evidenciar sin lugar a dudas que se actualizan los supuestos normativos de la norma jurídica aplicada.

En las relatadas condiciones, siendo las únicas probanzas en que la autoridad sustenta que efectivamente se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el acto impugnado, es de concluirse que el acto carece de sustento probatorio, porque no existe prueba suficiente y bastante que acredite fehacientemente que:

1. El servicio con el que cuenta la demandante es comercial, es decir, no doméstico.
2. Que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado (premisa que el propio precepto obliga a la autoridad a probar).

En razón de lo anterior, y toda vez que la autoridad no acreditó fehacientemente los supuestos normativos a que se refiere el precepto legal en que se fundó el acto impugnado, se concluye que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condensarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, entre las cuales se encuentra la devolución a la parte actora de la suma de dinero enterada y que consta en el recibo de pago con número de folio *****¹¹ de fecha *****³, visible en la foja 19 de autos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad parcial del acto impugnado consistente en el oficio número *****² de fecha *****³, suscrito por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante el cual le notifica la existencia de un adeudo en cantidad líquida, en diferencia, respecto de la clave catastral *****⁴.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el mismo considerando, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, debiendo ordenar la inmediata devolución a la parte actora de la suma de dinero enterada y que consta en el recibo de pago con número de folio *****¹¹ de fecha *****³, visible en la foja 19 de autos.

TERCERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III numeral 2 de este fallo, se sobresee parcialmente en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a la parte del acto impugnado que determina como adeudo con cargo a la demandante la suma que corresponde al rubro "*****¹".

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 19 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 1, 2, 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 19 en página 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 1, 6 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 3 en página 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Contrato, con 2 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Pozo, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Ficha de Pago, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 8 y 9.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **57/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/31-10-2024

